PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: **"Ministerio Público Fiscal s/ investigación s/ impugnación extraordinaria" (Expediente N° 101195 - Año 2025 - Carpeta de la Oficina Judicial**

En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, el Superior Tribunal de Justicia, integrado por los doctores Andrés Giacomone, Javier Gastón Raidán, Camila Lucía Banfi Saavedra, Mario Luis Vivas y Silvia Alejandra Bustos, bajo la presidencia del primero de los nombrados, dicta sentencia en los autos caratulados **"MINISTERIO PUBLICO FISCAL s/ investigación s/ impugnación extraordinaria – <PER_1>)"** (Expediente n° 101.195 - Carpeta 10620 de la Oficina Judicial Puerto Madryn), según el sorteo practicado oportunamente.

El señor Ministro Mario Luis Vivas dijo:

I. Planteo

Llega a conocimiento de este Tribunal, por vía de la impugnación extraordinaria interpuesta por el Ministerio Público Fiscal, la sentencia que declara la nulidad de la acusación pública y absuelve a <PER_2> y <PER_1>, del delito de contaminación ambiental, en carácter de coautores.

II. Antecedentes.

II.1. El hecho que motivó el proceso se consignó del siguiente modo, según surge de fojas 157, cuya transcripción literal sigue a continuación: ´… <PER_2> PER, gerente y responsable ambiental de <TEXTO_ANONIMIZAR_1>, conjuntamente

Documento anonimizado por AymurAI

ocumento anonimizado por AymurAI

con <PER_1> , responsable de la planta de tratamiento de efluentes de dicha empresa, dispusieron un sistema de volcado de líquidos sin tratar al mar durante por lo menos los días 10 y 13 de febrero del año 2023. Durante esos días parte de los líquidos crudos generados por la empresa en el procesamiento de la materia prima, que para entonces era langostinos, fueron derivados a las aguas del Golfo Nuevo sin tratamiento mediante un sistema de cañerías no declarado con la técnica denominada Bypass. Concretamente desde el interior del predio de la empresa vía el sistema de evacuación de pluviales, se conducía el líquido sin tratar hasta unirse al caño troncal autorizado para el volcado de efluentes tratados mediante un Bypass. Que el derrotero del traslado del líquido se dio de la siguiente manera, desde la planta de tratamiento se derivó parte del líquido sin tratar al sistema de pluviales, el que conducía los líquidos afuera de la empresa mediante un caño cementado, aproximadamente de 8 a 9 pulgadas de diámetro, el que se unía luego a la altura de una vieja cámara de inspección Bypass mediante al caño troncal, el cual es de PVC y aproximadamente de 10 pulgadas de diámetro, el que finalmente conducía los efluentes hasta el mar. Las muestras arrojaron luego de su análisis un incumplimiento de los límites autorizados por la normativa de vertidos de efluente, toda vez que esta permite hasta un máximo de 50 miligramos por litro de materia

Documento anonimizado por AymurAI

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: **"Ministerio Público Fiscal s/ investigación s/ impugnación extraordinaria" (Expediente N° 101195 - Año 2025 - Carpeta de la Oficina Judicial**

orgánica, y en el caso las muestras conectadas luego de las pruebas de laboratorio superaron los 1500 miligramos por litro, en clara violación a lo dispuesto por el decreto de vuelco de efluentes 1540-46, habiendo provocado durante los días señalados, como se dijera, el volcado de efluentes contaminantes a la costa y agua del Golfo Nuevo.´

II.2. El tribunal unipersonal integrado por la jueza Patricia Encarnación Reyes, con fecha 25 de agosto de 2025, declaró la nulidad de la acusación fiscal y absolvió a los imputados en autos del hecho que se describió en el punto a).

II.3. El Ministerio Público Fiscal interpone impugnación extraordinaria y cuestiona que la jueza haya declarado la nulidad de la acusación por considerar que durante el debate se habría modificado la plataforma fáctica y jurídica, afectando las garantías del debido proceso y el derecho de defensa.

Objeta que la sentencia se limite a efectuar referencias genéricas y dogmáticas sobre el principio de congruencia, sin explicar concretamente de qué manera se habría producido la transgresión ni cuáles habrían sido las posibilidades de defensa efectivamente restringidas.

Firmado digitalmente

Documento anonimizado por AymurAI

En ese sentido, el Ministerio Público sostiene que ni la plataforma fáctica ni la calificación jurídica variaron durante el proceso.

Afirma que el hecho histórico atribuido se mantuvo inalterado desde la formulación de la imputación hasta la finalización del juicio: el volcado de efluentes crudos sin tratamiento al Golfo Nuevo, durante determinados días, mediante un sistema clandestino de cañerías y un bypass, superando los parámetros establecidos por el decreto 1540/16.

Asimismo, destaca que los imputados fueron siempre las mismas personas, imputadas a título personal en razón de los cargos que desempeñaban en la empresa como responsable ambiental y jefe del sector de efluentes (<PER> y <PER_1>, respectivamente).

Respecto de la calificación legal, el recurso afirma que tampoco existió modificación alguna.

Explica que, aunque en la audiencia preliminar hubo discusión acerca de la responsabilidad de la persona jurídica, la imputación siempre se sostuvo bajo el artículo 55 de la Ley 24.051, mientras que el artículo 57 únicamente regula la responsabilidad de representantes de personas jurídicas.

Señala que los acusados fueron imputados personalmente por haber dispuesto un sistema clandestino de vertido de efluentes sin tratamiento provenientes del procesamiento de langostinos.

Documento anonimizado por AymurAI

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: **"Ministerio Público Fiscal s/ investigación s/ impugnación extraordinaria" (Expediente N° 101195 - Año 2025 - Carpeta de la Oficina Judicial**

Agrega el recurrente que la propia actividad defensiva desplegada durante el debate demuestra que la defensa comprendió cabalmente la acusación, ya que sus interrogatorios y planteos estuvieron dirigidos a negar que los imputados ocuparan cargos directivos, a sostener que desconocían la existencia de la cañería clandestina y a desvincularlos de la disposición del sistema de vuelco de efluentes.

Finalmente, el Ministerio Público introduce un segundo agravio fundado en el inciso 3° del artículo 373, sosteniendo que la sentencia es arbitraria por carecer de fundamentación suficiente.

Dice que el fallo no explica de manera concreta cómo se habría vulnerado el derecho de defensa ni por qué la supuesta variación de los hechos sería sustancial, limitándose a invocar principios y garantías de manera abstracta y ritual.

No se identifica cuál habría sido la sorpresa procesal sufrida por la defensa, qué prueba no pudo producir ni de qué modo concreto se habría afectado el debido proceso, concluyendo que ello evidencia la arbitrariedad de la sentencia recurrida.

III. Análisis

III.1. Antes de analizar el pronunciamiento cuestionado, resulta pertinente recordar la

Firmado digitalmente

ocumento anonimizado por AymurAI

doctrina ya consolidada por este Tribunal en relación con la admisibilidad de los recursos extraordinarios (conf. «MINISTERIO PÚBLICO FISCAL de Rawson s/ investigación s/ impugnación extraordinaria – <PER_3> », Expte. N° 100779, Año 2022).

Sobre esa base, se ha sostenido que la apertura de la instancia extraordinaria procede cuando el Ministerio Público Fiscal impugna decisiones que implican la desvinculación definitiva de los imputados, siempre que el planteo de arbitrariedad se encuentre apoyado en una crítica concreta, razonada y suficientemente fundada, resultando insuficiente la sola discrepancia con los argumentos desarrollados en la resolución recurrida.

Del mismo modo, en materia ambiental, los órganos jurisdiccionales no pueden prescindir livianamente de la investigación penal, en tanto pesan sobre el Estado obligaciones de fuente constitucional e internacional orientadas a garantizar una tutela judicial efectiva frente a la producción de daños ambientales.

Conforme a tales pautas, corresponde ingresar al análisis del caso traído a estudio.

III.2. Dejando de lado el aspecto formal, voy a entrar de lleno en los puntos que se plantearon.

Para comenzar, adelanto que la sentencia absolutoria no se sustenta en la inexistencia del hecho ni en la ausencia de prueba sobre el vertido contaminante, sino en una supuesta alteración secundaria del modo de ejecución, atribuyendo a un

Documento anonimizado por AymurAI

aspecto meramente instrumental el carácter de elemento esencial del tipo penal y configurando, sin fundamento suficiente, una supuesta afectación al derecho de defensa.

Veamos.

Del examen de los antecedentes de la causa, así como del análisis de la sentencia recurrida y del recurso fiscal, concluyo que no comparto lo resuelto por la jueza Patricia Encarnación Reyes.

En el caso no existió modificación del hecho imputado, sino únicamente una variación en la descripción técnica del mecanismo empleado.

Es decir, tal como lo indica el acusador público, lo esencial permaneció inalterado: el vertido de efluentes sin tratamiento, la utilización de un sistema no declarado conectado al conducto pluvial, la descarga final al mar y el exceso manifiesto de los parámetros permitidos (1500 mg/l frente a 50 mg/l).

La única diferencia introducida refiere al modo específico de derivación dentro del mismo circuito clandestino de descarga —"bypass por cañería" en lugar de "manguera de rebalse conectada al pluvial"—, circunstancia que no altera la identidad sustancial del hecho investigado.

Para que exista violación al principio de congruencia debe verificarse una modificación sustancial del hecho histórico atribuido. La

Firmado digitalmente

ocumento anonimizado por AymurAI

congruencia se analiza respecto del núcleo fáctico esencial y no sobre cada precisión técnica relativa al modo de ejecución.

Asimismo, del estudio de las actuaciones surge que no existió sorpresa procesal para la defensa ni se produjo una afectación concreta a sus posibilidades de contradicción.

La sentencia presume un estado de indefensión, pero omite precisar cuál habría sido el perjuicio real sufrido por los imputados.

Por el contrario, estos negaron los hechos atribuidos, desconocieron la instalación cuestionada y explicaron las funciones que desempeñaban dentro de la empresa.

En ningún momento alegaron imposibilidad de ejercer adecuadamente su defensa ni solicitaron la producción de prueba adicional vinculada al sistema de descarga al mar.

En consecuencia, al no verificarse un perjuicio concreto, no corresponde declarar nulidad ni invalidez alguna.

Esta postura, además, es coherente con lo que ya he sostenido en precedentes anteriores.

Así, al votar en autos “ <PER_4> , <PER_5> / denuncia en representación de su hija” (Expediente N.° 100577 - Año 2019, Carpeta Judicial N.° 6363, Sentencia N.° 20/2020), señalé: “… Sin embargo la defensa argumenta que se sintió desorientada con la elección, y lo hace de manera genérica, sin indicar específicamente en qué consistió la sorpresa, y de qué situación no se

Documento anonimizado por AymurAI

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: **"Ministerio Público Fiscal s/ investigación s/ impugnación extraordinaria" (Expediente N° 101195 - Año 2025 - Carpeta de la Oficina Judicial**

defendió o no pudo responder. Su estrategia consistió en negar cada uno de los episodios adjudicados, y no respondió a ninguna de las circunstancias de modo indicadas en la acusación".

Y agregué allí, en concordancia con la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que: "La descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia(…) El llamado 'principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia' implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación" (CIDH, "Fermín Ramírez vs. Guatemala", 20/06/2005).

En igual sentido me pronuncié en "PER s/ investigación presunto incendio" (Expediente N.° 100505/2019, Carpeta Judicial N.° 6656 OJ Trelew, Sentencia 24/2020), donde sostuve: "De esta manera, no se vulneró el principio de congruencia, ya que la plataforma fáctica se mantuvo y en la sentencia no apareció ningún otro elemento del tipo

Firmado digitalmente

Documento anonimizado por AymurAI

que haya sorprendido a la defensa, y del cual no haya podido responder”.

Si bien en los precedentes citados la discusión se vinculaba con modificaciones en la calificación jurídica efectuada por el a quo, los criterios allí expuestos resultan plenamente aplicables al presente caso, en tanto la cuestión central radica en determinar si se alteró o no la plataforma fáctica esencial atribuida.

En efecto, insisto, aquí no se incorporó un hecho nuevo ni se modificó el núcleo histórico de la imputación, sino únicamente se precisó de manera diversa el mecanismo técnico utilizado para concretar la descarga contaminante.

Se advierte también un error al exigir certeza absoluta respecto del mecanismo específico utilizado para la descarga.

La magistrada cuestiona que la acusación fiscal se haya expresado en términos de probabilidad.

Sin embargo, en los delitos ambientales previstos en el art. 55 de la Ley 24.051, lo jurídicamente relevante es la acreditación del resultado contaminante y su nexo funcional con la actividad desarrollada.

Si se encuentra probado el vertido contaminante originado en la planta industrial y la existencia de un circuito irregular de descarga hacia el mar, la determinación exacta del elemento utilizado —manguera o bypass rígido— constituye un aspecto accesorio y no un componente estructural del tipo penal.

Documento anonimizado por AymurAI

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: **"Ministerio Público Fiscal s/ investigación s/ impugnación extraordinaria" (Expediente N° 101195 - Año 2025 - Carpeta de la Oficina Judicial**

IV. Conclusión

El razonamiento expuesto en la sentencia se presenta como arbitrario por infundado, y corresponde revocar la sentencia recurrida y reenviar a la instancia de origen para la realización de un nuevo juicio.

Así voto.

El señor Ministro Javier Gastón Raidán dijo:

I. El voto del Ministro Vivas se desarrolla con claridad los antecedentes del caso y los cuestionamientos dirigidos contra la sentencia N.° 2939/2025 (puntos I y II del voto del doctor Vivas).

A fin de no incurrir en reiteraciones, me remito a su exposición.

II. En cuanto al análisis del caso, adhiero a la solución propuesta por el colega preopinante, por compartir sus fundamentos y conclusiones.

En el caso no existió una modificación sustancial del hecho imputado, sino solo una variación en la descripción técnica del mecanismo de descarga, manteniéndose inalterado el núcleo fáctico.

Tampoco advierto una afectación concreta al derecho de defensa ni una situación de sorpresa procesal.

Asimismo, coincido en que la sentencia incurre en arbitrariedad al exigir certeza

Firmado digitalmente

Documento anonimizado por AymurAI

absoluta sobre el mecanismo técnico de descarga, cuando lo relevante, conforme al art. 55 de la Ley 24.051, es la acreditación del resultado contaminante y su vinculación con la actividad desarrollada.

Por ello, corresponde revocar la sentencia en crisis y reenviar las actuaciones a la instancia de origen para la realización de un nuevo juicio.

Así voto.

La señora Ministra Camila Lucía Banfi Saavedra dijo:

I. Adhiero al voto del Ministro Vivas en cuanto a los antecedentes del caso y, para evitar reiteraciones, me remito a su exposición (puntos I y II).

II. En cuanto a los agravios, acompaño la solución propiciada por el colega que vota en primer término.

Entiendo que en autos no se verificó una alteración sustancial del hecho atribuido, sino únicamente una reformulación en la descripción técnica del mecanismo de descarga, permaneciendo invariable el núcleo fáctico esencial de la imputación.

No advierto, asimismo, una lesión concreta al derecho de defensa ni la configuración de una situación de sorpresa procesal para las partes.

De igual modo, coincido en que la sentencia recurrida incurre en arbitrariedad al exigir un grado de certeza absoluta respecto del mecanismo técnico de descarga, cuando lo verdaderamente relevante, en los términos del art. 55 de la Ley

Documento anonimizado por AymurAI

24.051, es la comprobación del resultado contaminante y su vinculación con la actividad desarrollada.

En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la sentencia impugnada y disponer el reenvío de las actuaciones a la instancia de origen a fin de que se celebre un nuevo juicio.

Así voto.

El señor Ministro Andrés Giacomone dijo:

I. Comparto los fundamentos expuestos por el Ministro Vivas en relación con los antecedentes del caso, a los que me remito en honor a la brevedad (puntos I y II).

II. En cuanto al fondo de la cuestión, coincidiré con mis colegas.

De las constancias de la causa se puede concluir que no existió una modificación esencial del hecho imputado, sino tan solo una precisión diferente en torno al aspecto técnico vinculado al mecanismo de descarga, manteniéndose incólume la plataforma fáctica sobre la que se estructuró la acusación.

En ese contexto, no advierto que se haya configurado una afectación al ejercicio del derecho de defensa ni que la variación introducida haya generado una situación de indefensión o sorpresa procesal.

Firmado digitalmente

Documento anonimizado por AymurAI

También acompaño lo señalado por los colegas preopinantes respecto de que, conforme al art. 55 de la Ley 24.051, el aspecto central radica en la comprobación del resultado contaminante.

Por tales razones, corresponde revocar la sentencia apelada y reenviar las actuaciones al tribunal de origen para la realización de un nuevo debate.

Así voto.

La señora Ministra Silvia Alejandra Bustos dijo:

I. Adhiero al voto del Ministro Vivas, cuyos fundamentos en torno a los antecedentes del caso doy por reproducidos.

II. También suscribo a la solución propuesta.

Entiendo que no se verificó una modificación sustancial del hecho imputado, sino únicamente precisiones relativas a su descripción técnica, sin afectación concreta al derecho de defensa.

Asimismo, coincido con lo señalado respecto de que, en los términos del art. 55 de la Ley 24.051, lo relevante es la acreditación del resultado contaminante.

Por ello, corresponde declarar la nulidad de la sentencia recurrida y reenviar las actuaciones a la instancia de origen para la realización de un nuevo juicio.

Así voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

S E N T E N C I A

Documento anonimizado por AymurAI

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: **"Ministerio Público Fiscal s/ investigación s/ impugnación extraordinaria" (Expediente N° 101195 - Año 2025 - Carpeta de la Oficina Judicial**

1°) DECLARAR procedente la impugnación extraordinaria de fs. 178/84 y, en consecuencia, revocar la sentencia N° <TEXTO_3> de fs. 157/174, ipta por la jueza Patricia Encarnación Reyes.

2°) DISPONER el reenvío a la Oficina Judicial de Puerto Madryn para la sustanciación de un nuevo juicio.

3°) REGISTRESE y notifíquese.

<CBU_1>
<LINK_1> /

Firmado digitalmente

onimizado por AymurAI

Puerto Madryn).SP

<CBU_1>

<LINK_1> /

gitalmente

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: **"Ministerio Público Fiscal s/ investigación s/ impugnación extraordinaria" (Expediente N° 101195 - Año 2025 - Carpeta de la Oficina Judicial**
<TEXTO>

Puerto Madryn).SP

<CBU_1>

<LINK_1> /

Firmado digitalmente

Documento anonimizado por AymurAI